



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

769



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

Asunto: Se remite iniciativa

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

17 DIC. 2020

RECIBE Legística
FIRMA [Signature]
PRESENTA Dip. Mónica Jiménez Rodríguez HORA 13:16
FOJAS 7

DIP. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 42, 89 Y 103 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución municipal es una forma del Estado que comparte con éste sus principales atributos: una población, un territorio, un gobierno y un conjunto de normas jurídicas. Además, en prácticamente todo el mundo, independientemente de la denominación con que se le conozca, el Municipio tiene un atributo más: la autonomía. La autonomía es la capacidad que tienen las personas y las organizaciones para darse sus propias normas. Como la capacidad evoluciona con el desarrollo, la autonomía es un atributo que si bien es intrínseco a la persona y al Municipio, esta se va fortaleciendo con el tiempo, y sobre todo, con la asunción de la propia conciencia de la libertad y la responsabilidad.



Por regulación se entiende el conjunto de normas por las cuales la autoridad regula su propio funcionamiento e interviene en la vida de las personas imponiendo condiciones para ejercer diversas actividades de los gobernados. La regulación es una de las herramientas de gobierno que el Ayuntamiento puede usar para atender problemas públicos y nunca es un fin en sí misma. Los problemas que se presentan en el Municipio, sean de naturaleza social, económica, cultural o política, no siempre requieren que la autoridad intervenga, o que lo haga a través de la aprobación de reglamentos. La visión con la que el Ayuntamiento enfrenta los problemas y decide intervenir o no, y las herramientas que destina para ello, se verá influenciada por la forma de pensar y los principios y valores políticos de la mayoría de sus integrantes.

La autonomía municipal es intrínseca, esto es, que no es un atributo concedido por instancias externas, sino que propio del Municipio, existe y tiene valor en sí mismo independientemente del reconocimiento que hagan o dejen de hacer otros órdenes de gobierno. Esto se explica al entender que el Municipio es la forma de organización política natural de cualquier sociedad.

Esta organización política ejerce sin requerir autorización ni reconocimiento de nadie su autonomía, específicamente para tres cosas: para darse sus reglas de convivencia, para autorizar el destino del gasto público y para ordenar el territorio en el que se avendaban. Las primeras dos vertientes de la autonomía local están reconocidas en nuestro país como la autonomía reglamentaria y la autonomía hacendaria y la tercera forma parte de una función compartida con los gobiernos federal y estatal. La autonomía reglamentaria consiste en el derecho que tiene la comunidad municipal para contar con sus propias reglas de convivencia, aprobadas por su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento.

Las normas jurídicas que aprueban los Ayuntamientos tienen la misma naturaleza objetiva que las leyes que emite el poder legislativo. Se trata de leyes en el sentido material de la palabra, dado que constituyen conjuntos de reglas heterónomas, bilaterales, exteriores y coercitivas. Sin entrar en discusión sobre los atributos de las normas jurídicas ni profundizar en las características aquí planteadas, puede afirmarse sin lugar a duda que las reglas contenidas en un Bando o Reglamento Municipal tienen la misma naturaleza que las contenidas en una Ley estatal, una Ley General o una Ley federal.



La facultad reglamentaria de los Municipios está prevista directamente en la Constitución. Si bien es cierto que la propia Constitución establece que los Municipios aprobarán sus reglamentos “de acuerdo con las leyes que emitan los Congresos de los Estados”, dichas leyes están subordinadas a la Constitución, por lo que han de respetar el artículo 115 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos sin poder restringir en modo alguno sus alcances. La legislación estatal a este respecto sólo puede imponer modalidades de forma o de procedimiento, pero no sobre las competencias de los Municipios. Los reglamentos municipales autónomos, si bien no están subordinados a las leyes, tienen fronteras y alcances que es conveniente tener presentes.

Como se mencionado antes, las normas aprobadas por los Ayuntamientos tienen el carácter de normas jurídicas y son materialmente hablando similares a las leyes aprobadas por el Poder Legislativo. Lo mismo puede decirse de los “bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de alcance general”: todos estos instrumentos con conjuntos de normas jurídicas que sólo difieren, en principio, en su denominación.

Considerando que los reglamentos municipales comparten con las leyes su naturaleza material, esto es, que ambos son conjuntos de normas jurídicas, aquellos están sujetos al principio de autoridad formal de la ley previsto en el apartado F del artículo 72 de la Constitución, que establece que “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”. Los artículos 71 y 72 de la Constitución regulan el procedimiento que debe seguir el Congreso de la Unión para aprobar las leyes, mismo que es igual al que se sujetan los Congresos de los Estados y desde luego los Ayuntamientos. El procedimiento legislativo (simplificado para legislativos unicamerales, como los Congresos de los Estados y los Ayuntamientos) abarca las siguientes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, publicación e inicio de la vigencia.

En lo particular, en el caso del Estado de Aguascalientes, la Ley Municipal, establece en el artículo 89, que los ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas que establece la ley, sin alterar, contravenir o ir más allá de lo que ésta señala, los reglamentos gubernativos, bandos de policía, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, sin embargo, no establece el número de votos requeridos para su aprobación, situación que se considera, debe regularse, al tratarse de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

normas jurídicas que deben atender al principio de autoridad formal de la Ley a que se ha hecho referencia, por lo que debe incluirse de manera expresa el tipo de votación requerida para la validez en su aprobación, con la finalidad de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica este proceso; por lo que se propone que para que la aprobación de las normas jurídicas de referencia sea válida, deberán emitir su voto a favor cuando menos la mitad más uno del total de los integrantes del ayuntamiento, constituyendo esto aprobación por mayoría absoluta.

En otro orden de ideas, de la revisión a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, se ha identificado que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, resulta necesario actualizar la denominación de la Ley que lo regula, toda vez que aún se contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual fue abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 1 de agosto de 2017, por lo que con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica, se propone la modificación de los artículos 31, 42 fracción XV y 103 de dicha Ley Municipal para garantizar la correcta denominación de la ley a que se remite en materia de responsabilidades de los servidores públicos municipales.

Para mayor comprensión, se considera un cuadro comparativo que ilustra el texto vigente y el texto propuesto que considera las reformas que se pretenden, de la manera siguiente:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31.- El procedimiento para declarar la suspensión de un Ayuntamiento, se sujetará a la forma y términos que prescribe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en materia de Juicio Político. En caso de proceder la suspensión del Ayuntamiento, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal que lo sustituya para terminar el período respectivo, en términos del</p>	<p>Artículo 31.- El procedimiento para declarar la suspensión de un Ayuntamiento, se sujetará a la forma y términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en materia de Juicio Político. En caso de proceder la suspensión del Ayuntamiento, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal que lo sustituya para terminar el período respectivo, en términos del segundo párrafo del Artículo de esta Ley.</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

segundo párrafo del Artículo de esta Ley.	
<p>Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:</p> <p>I.- a XIV.- ...</p> <p>XV. Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con las declaraciones de situación patrimonial que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;</p> <p>XVI a XVIII.- ...</p>	<p>Artículo 42.- ...</p> <p>I.- a XIV.- ...</p> <p>XV. Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con las declaraciones de situación patrimonial que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;</p> <p>XVI a XVIII.- ...</p>
<p>Artículo 89.- Los ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas que establece la presente Ley, sin alterar, contravenir o ir más allá de lo que ésta señala, los reglamentos gubernativos, bandos de policía, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.</p>	<p>Artículo 89.- Los ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas que establece la presente Ley, sin alterar, contravenir o ir más allá de lo que ésta señala, los reglamentos gubernativos, bandos de policía, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. Para ser válidos deberán ser aprobados por mayoría absoluta, considerando el voto en sentido positivo de cuando menos la mitad más uno del total de los integrantes del ayuntamiento.</p>
<p>Artículo 103.- Las contralorías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quedan facultadas para dictar las disposiciones que requieran para la adecuada aplicación y cumplimiento del contenido de este capítulo, con aprobación de la mayoría del Ayuntamiento y en base a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>	<p>Artículo 103.- Las contralorías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quedan facultadas para dictar las disposiciones que requieran para la adecuada aplicación y cumplimiento del contenido de este capítulo, con aprobación de la mayoría del Ayuntamiento y en base a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.</p>

Conforme a lo expuesto, la propuesta realizada trascenderá en un ajuste de reglamentaciones municipales, concordando el umbral requerido para la aprobación de los supuestos materia de la presente propuesta, eficientando el actuar público con la emisión de los ordenamientos respectivos, garantizando mayor certeza y transparencia en el actuar del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente



PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 42, 89 Y 103 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 31.- El procedimiento para declarar la suspensión de un Ayuntamiento, se sujetará a la forma y términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en materia de Juicio Político. En caso de proceder la suspensión del Ayuntamiento, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal que lo sustituya para terminar el período respectivo, en términos del segundo párrafo del Artículo de esta Ley.

Artículo 42.- ...

I.- a XIV.- ...

XV. Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con las declaraciones de situación patrimonial que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

XVI a XVIII.- ...

Artículo 89.- Los ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas que establece la presente Ley, sin alterar, contravenir o ir más allá de lo que ésta señala, los reglamentos gubernativos, bandos de policía, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. Para ser válidos deberán ser aprobados por mayoría absoluta, considerando el voto en sentido positivo de cuando menos la mitad más uno del total de los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 103.- Las contralorías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quedan facultadas para dictar las disposiciones que requieran para la adecuada aplicación y cumplimiento del contenido de este capítulo, con aprobación de la mayoría del Ayuntamiento y en base a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. - La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un término de noventa días naturales para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 17 DE DICIEMBRE DE 2020

ATENTAMENTE

PROMOVENTE

DIP. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD-MC